



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 29 de enero de 2009, Q1 presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la cual, en razón de competencia, se remitió a esta Comisión Nacional, en donde se recibió el 5 de febrero del año en curso. En dicha queja se manifestó que el 22 de enero de 2009 Q2 acudió al Centro Médico de Occidente del IMSS con su hijo M1 para ser intervenido quirúrgicamente al presentar un problema de sindactilia compleja en manos y pie izquierdo, percatándose a la conclusión de esa operación que el ano de su descendiente estaba dilatado y hasta el 25 del mes y año citados su menor hijo les manifestó que una persona le comentó que le iba a poner una inyección. Ante la presunción de un abuso sexual, los padres del menor acudieron a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco a denunciar los hechos, instancia en la cual se inició la averiguación previa C/149/2009/S, en donde se realizaron las investigaciones correspondientes y se determinó que éste había sufrido abuso sexual, motivo por el que el probable agresor fue detenido y se le presentó ante la autoridad ministerial, reconociendo posteriormente el menor a éste, por lo cual fue consignado como probable responsable de los delitos de cohecho y violación ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal, abriéndose el proceso 35/2009-B, el cual se encuentra en integración. En ese sentido, se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco que tomaran las medidas cautelares pertinentes para salvaguardar los intereses del menor, las cuales fueron aceptadas por sus destinatarios. Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social procedió a hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control tales hechos a fin de que esa instancia en el ámbito de su competencia realizara la investigación correspondiente.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/1/2009/542/Q se desprende que PR1, con motivo de sus funciones dentro de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, vulneró los Derechos Humanos del menor M1, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, y respeto a su dignidad personal y a su integridad física, psíquica y social, al realizar la conducta probablemente constitutiva de delito, y los servidores públicos encargados de resguardar la integridad del menor durante su internamiento. Vulnerando lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo primero, y 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 303 de la Ley del Seguro Social; asimismo, dejaron de observar las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en específico los artículos 3, apartados A, E, F, G; 4; 7, párrafo primero; 11, apartado B, párrafo primero; 19, y 21, apartado A. Igualmente, el personal del Instituto involucrado en los hechos expuestos transgredió los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, y la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19.1. Por otra parte, se advirtió que el Jefe de División de Asuntos Jurídicos en la UMAE Hospital de Pediatría en el CMNO de ese Instituto tuvo conocimiento de los hechos el 26 de enero de 2009 sin que realizara ningún informe a su superior ni diera vista de los hechos a la autoridad administrativa competente. Conducta que debe ser investigada de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación al 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Por otra parte, de la denuncia que formularon los padres del menor se sigue el proceso 35/2009-B, ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal, el cual se encuentra en instrucción.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional, el 17 de septiembre de 2009, emitió la Recomendación 58/2009, dirigida al Director General del IMSS, en la que se le solicita ordene a quien corresponda se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que le sea reparado el daño al menor, y se les brinde de manera efectiva el apoyo médico y psicológico necesario hasta su total recuperación en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en comento; de igual forma se les brinde el apoyo necesario a Q1 y Q2 por medio de las estrategias y programas, adecuados y pertinentes, para tal efecto y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, que gire instrucciones para que se amplíe la vista al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, con las observaciones contenidas en la Recomendación en cuestión, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren hasta su resolución final; de igual manera, gire instrucciones a efecto de que el personal que presta sus servicios en el UMAE Hospital de Pediatría CMNO de ese Instituto sea evaluado conforme a los requerimientos de los puestos que ocupan y de acuerdo con el perfil que en los mismos se requiera, a efecto de garantizar un trato digno y decoroso a los pacientes de dicho nosocomio, poniendo especial énfasis a aquellos encargados de la atención de menores de edad, debiéndose informar a esta Comisión Nacional los resultados que se obtengan;

asimismo, que se adopten e implementen los lineamientos administrativos necesarios a nivel nacional para evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la Recomendación en comento; finalmente, que se tomen las medidas necesarias para apoyar a los familiares del menor, en las diligencias de investigación, así como para aportar todos los elementos probatorios necesarios ante el Órgano Jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN No. 58/2009

SOBRE EL CASO DEL MENOR M1

México, D.F., a 17 de septiembre de 2009

**MAESTRO DANIEL KARAM TOUMEH
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

Distinguido señor director:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. párrafo primero; 6o. fracciones I, II y III; 15, fracción VII, 24 fracción IV; 42, 44, 46, y, 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2009/542/Q, relacionado con la queja interpuesta por Q1 y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 29 de enero de 2009 Q1 presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la cual en razón de competencia se remitió a esta Comisión Nacional, en donde se recibió el 5 de febrero del año en curso, en ella manifestó que el 22 de enero de 2009 presentó a su hijo M1 de cuatro años de edad, en el Centro Médico de Occidente a fin de ser intervenido quirúrgicamente y que cuando salió de quirófano aparentemente todo estaba bien hasta que se percató que el ano de su hijo estaba dilatado, pero como se encontraba aún bajo los efectos de la anestesia no le refirió dolor y fue hasta el 25 del mismo mes y

año cuando su menor hijo les manifestó que una persona le comentó le iba a poner una inyección, lo que les hizo suponer un abuso sexual. Acudieron a la Cruz Roja en donde los remitieron al Servicio Médico Forense (SEMEFO), lugar en que se levantó un acta, enviándolos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, instancia en la que se iniciaron las investigaciones respectivas determinándose que el menor había sufrido abuso sexual.

Por lo anterior, su esposa en compañía del Ministerio Público se presentó en el departamento jurídico del Centro Médico y obtuvo los datos del agresor, quien fue detenido y presentado ante la autoridad ministerial, donde fue reconocido por el menor y posteriormente consignado ante el Juzgado Décimo Segundo; ello no obstante, solicitó que también se investigue por la vía administrativa, pues considera una negligencia del IMSS contratar a ese tipo de personas, así como inadecuado el trato dado al asunto por el encargado del departamento jurídico del Centro Médico del IMSS, quien respecto de los hechos manifestó: “que era suficiente con cambiar a tipos como ese agresor de áreas donde no traten con niños o personas”.

II. EVIDENCIAS

A. La queja presentada el 29 de enero de 2009, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por Q1, la cual por razón de competencia se remitió a esta Comisión Nacional en donde se recibió el 5 de febrero del año en curso.

B. Oficios 5025 y 5026 del 12 de febrero de 2009, por los cuales esta Comisión Nacional solicitó se tomaran medidas cautelares con relación a los hechos expuestos al director general del IMSS y al procurador general de Justicia del estado de Jalisco.

C. Oficio 09 52 17 46 B 0/002440, del 13 de febrero de 2009, por el que el coordinador técnico de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS, aceptó las medidas cautelares y anexó el oficio 14A6 01 12 215 3/0355/09 del 13 del mismo mes y año, por el cual el director general de la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE) Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente (CMNO) del IMSS informó de las acciones tomadas, con relación a los hechos expuestos en la queja.

D. Oficio 0322/2009 del 13 de febrero de 2009, suscrito por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, en el cual aceptó las medidas cautelares propuestas e informó de su cumplimiento, remitiendo la siguiente documentación:

1. Oficio 320/2009, del 13 de febrero de 2009, por el que el servidor público antes mencionado requirió a la Directora de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, su apoyo y colaboración para que tanto al menor como a sus padres se les brinde asesoría jurídica, atención médica y psicológica, así como la aplicación de las medidas y providencias que sean necesarias para la seguridad y auxilio de las víctimas del delito.

2. Oficio 321/2009, del 13 de febrero de 2009, por el cual el referido encargado de la Dirección requirió al jefe de División de Control de Procesos en esa Procuraduría que se mantenga la participación activa del Ministerio Público dentro del procedimiento, así como que aporte pruebas y esté vigilante del mismo, como representante del ofendido y víctimas del delito.

E. Oficio 859/2009, del 16 de febrero de 2009, por el cual el juez décimo segundo de lo criminal en el estado de Jalisco, remitió las constancias de la causa penal 35/2009-B iniciada en contra de PR1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de cohecho y violación.

F. Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la visita realizada al Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal en el estado de Jalisco, así como de la entrevista sostenida con el quejoso y su esposa, el 16 de febrero de 2009.

G. Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la visita realizada al menor M1, el 17 de febrero de 2009, y opinión psicológica para casos de posible abuso sexual a menores, realizadas por el perito en psicología de esta Comisión Nacional.

H. Oficio 09 52 17 46 B 0/002539 del 18 de febrero de 2009, por el que el coordinador técnico de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS, atendió la solicitud de información dirigida al Instituto y anexó la siguiente documentación:

1. Oficio 14^a601122153/DM/78/2009 del 12 de febrero de 2009 en el cual el director médico de la UMAE Pediatría en el CMNO, solicitó al Jefe de Servicio de Salud Mental, realizar una valoración psiquiátrica y psicológica al menor y sus familiares, así como la implementación terapéutica requerida.

2. Acta de la sesión extraordinaria del Comité de la Atención del 27 de enero de 2009, por el cual se estableció que se contactara los familiares del paciente para conocer el caso de manera directa y coadyuvar en la resolución del problema.

3. Oficio 14A6 01 12 215 3/0304/09, del 11 de febrero de 2009, por el que el director general de la UMAE Pediatría del CMNO informó al titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la detención del presunto responsable por la autoridad jurisdiccional, lo anterior para ser valorado al momento de resolver la situación laboral de éste.

4. Oficio 14A6 01 12 215 3/0313/09 del 11 de febrero de 2009, mediante el cual el director general de la UMAE Pediatría del CMNO, remitió a la titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación Jalisco copia del expediente del presunto responsable, por considerarlo un asunto de su competencia.

5. Oficio 14^a601122153/DM/079/2009 del 12 de febrero de 2009, por el que el director médico de la UMAE Pediatría en el CMNO, solicitó a las jefaturas de División Médica que se refuercen las medidas de seguridad correspondientes a garantizar la adecuada atención médica en todos sus procesos.

I. Oficio 09 52 17 46 B 0/003861, del 23 de marzo de 2009, por el que el coordinador técnico de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS, remitió la declaración de los servidores públicos que participaron en la atención del menor agraviado.

J. Oficio 734/2009 del 27 de marzo de 2009, por el cual el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de estado de Jalisco remitió copia de la causa penal 35/2009-B, iniciada por los hechos motivo de la queja.

K. Acta circunstanciada del 27 de abril del año en curso, elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la conversación telefónica sostenida con la mamá del menor agraviado, en la cual manifestó no haber acudido al IMSS a recibir atención médica, por persistir el temor de su hijo por los hechos ocurridos, además de precisar que era una sugerencia de la psicóloga de la Procuraduría Estatal.

L. Acta circunstanciada del 14 de mayo de 2009, elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la comunicación telefónica sostenida con el papá del menor agraviado, en la cual precisó que han acudido a medicina familiar para continuar con la atención médica de su descendiente, pero reconoció no acudir a solicitar el apoyo para su hijo y ellos, como afectados de los probables

hechos delictivos, reiterando su desconfianza al Instituto Mexicano del Seguro Social.

M. Oficio 09 52 17 46 B 0/006373 del 18 de mayo de 2009, por el cual el coordinador técnico de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS remitió copia del oficio 14A601122153/DAOD/1202/2009, del 16 del mismo mes y año, en el que el director general de la UMAE Pediatría del CMNO, informó haber tenido comunicación con los padres del menor a efecto de poner a su disposición los servicios integrales del Hospital de Pediatría y dar continuidad a la atención médica tanto del menor como del núcleo familiar, respondiendo Q2 no aceptar por el momento continuar con la atención del menor, en virtud de estar recibiendo ella y su hijo terapia psicológica a través de la Dirección de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, aceptando el apoyo para el padre y abuelos en cuanto sus necesidades personales y laborales se lo permitan.

N. Actas circunstanciadas del 6, 13 y 17 de agosto de 2009, elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la comunicación sostenida con servidores públicos de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos en la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, en la cual se precisó que el proceso penal 35/2009-B aún continuaba en etapa de instrucción.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Q2 acudió al Centro Médico de Occidente del IMSS el 22 de enero de 2009 con su hijo M1 para ser intervenido quirúrgicamente al presentar un problema de 'Sindactilia compleja en manos y pie izquierdo', percatándose a la conclusión de esa operación que el ano de su descendiente estaba dilatado y hasta el 25 del mismo mes y año, su menor hijo les manifestó que una persona le comentó le iba a poner una inyección.

Ante la presunción de un abuso sexual, los padres del menor acudieron a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco a denunciar los hechos, instancia en la cual se inició la Averiguación Previa C/149/2009/S, en donde se realizaron las investigaciones correspondientes y se determinó que éste había sufrido abuso sexual, motivo por el que el probable agresor fue detenido y se le presentó ante la autoridad ministerial, reconociendo posteriormente el menor a éste, por lo cual fue consignado como probable responsable de los delitos de cohecho y violación ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal, abriéndose el proceso 35/2009-B, el cual se encuentra en integración.

En ese sentido, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social y al procurador general de Justicia del estado de Jalisco que tomaran las medidas cautelares pertinentes para salvaguardar los intereses del menor, las cuales fueron aceptadas por sus destinatarios.

Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo de tales hechos procedió a hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control, a fin de que esa instancia en el ámbito de su competencia realizara la investigación correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, debe señalarse que, en términos de lo dispuesto por los artículos 7o., fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 2o., fracción IX, puntos a y c, de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se pronuncia respecto de la responsabilidad penal de PR1 en virtud de que será el juez de la causa quien resuelva en su oportunidad al respecto.

En el presente caso, es pertinente señalar que una de las prioridades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es velar por el respeto de los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como lo es el caso de los menores de edad, debido a que requieren una atención especial por parte de la autoridad para la protección de sus derechos fundamentales, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física y psíquica como en el presente caso aconteció.

Asimismo, es importante destacar que el comportamiento de PR1 debe ser considerado de extrema gravedad por el daño que causó, no sólo a la víctima y su familia, sino a la sociedad en su conjunto, pues además de desatender su deber, desvió el sentido del servicio público que realiza ese Instituto.

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, se desprende que PR1, con motivo de sus funciones dentro de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, vulneró los derechos humanos del menor M1, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral; respeto a su dignidad personal y a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto

y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de las siguientes consideraciones:

Q2 acudió el 22 de enero de 2009 con su hijo M1, al Centro Médico de Occidente del IMSS para ser intervenido quirúrgicamente como parte del tratamiento para la atención de su padecimiento consistente en “Sindactilia compleja en manos y pie izquierdo”, pero al término de ese proceso quirúrgico se percató que el ano de su menor hijo estaba dilatado y no fue sino hasta el 25 de enero del año en curso cuando éste les manifestó que una persona le comentó le iba a poner una inyección, situación que les hizo suponer una agresión sexual.

Ante la presunción de un abuso sexual, Q2 decidió acudir a la Cruz Roja para posteriormente ser remitidos al Servicio Médico Forense (SEMEFO) en donde se levantó un acta, enviándolos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, lugar en el cual el 25 de enero de 2009, se inició la averiguación previa C/149/2009/S.

Así, en la declaración rendida el 25 de enero de 2009 en la Agencia del Ministerio Público, en compañía de Q2, el agraviado manifestó que el muchacho que lo cargó “me llevó a un cuarto en donde estaban dos lámparas grandotas y me puso acostado boca abajo después me dijo que me iba a inyectar, y me empezó a inyectar por donde hago popo, muchas veces” (sic), en ese sentido y a pregunta expresa de la representación social el menor precisó: “...agarró un guante que estaba en la sala de operaciones y se hizo pipi adentro del guante, y yo le pregunté que por que no iba al baño y me dijo que por que estaba muy lejos, pero que no dijera a nadie y tampoco a la doctora que me había inyectado por donde hago popo y que el muchacho se había hecho pipí en un guante y mientras me enseñaba su churro” (sic), y señaló con su mano izquierda su área genital refiriéndose al pene; que posteriormente entró una enfermera a inyectarlo en su brazo y ya no supo más.

Para la investigación de los hechos denunciados el agente del Ministerio Público del conocimiento solicitó la práctica de un examen ‘andrológico’ al menor, el cual se le realizó el 25 de enero de 2009 por un perito médico oficial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses concluyendo: “Sí presenta huellas de violencia física externa recientes, las descritas en región anal. Sí presenta huellas de coito anal. Ano con datos de coito anal, borramiento parcial de pliegues radiados presenta desgarros recientes”.

Asimismo, dentro de las diligencias practicadas por la representación social, Q2 acudió en compañía de elementos de la policía ministerial al Hospital donde sucedieron los hechos, en donde reconoció al probable agresor, por lo que

mediante acuerdo del 26 de enero de 2009 el agente del Ministerio Público ordenó la presentación del inculpado PR1, y mediante acta circunstanciada del 26 de enero de 2009, esa autoridad ministerial en compañía de elementos de la Policía Ministerial, hizo constar que una vez reconocido el probable responsable por Q2 y el menor agraviado, en forma separada, se procedió a su detención por lo que una vez integrada la indagatoria respectiva se determinó el 28 de enero de 2009 consignarla ante el juez duodécimo de lo criminal, iniciándose la causa penal 35/2009-B.

Aunado a lo anterior, en la opinión psicológica practicada al menor M1 por un perito en la materia de este Organismo Nacional el 17 de febrero de 2009, se concluyó que sí existe una afectación emocional y reacciones traumáticas, manifestadas principalmente en cambios conductuales y en el sentido de sí mismo, reacciones fóbicas, trastornos del sueño, además de la existencia de un monto importante de angustia; que existen elementos e indicios clínicos de los cuales se puede inferir que las reacciones traumáticas, emocionales, cognitivas, conductuales y fóbicas se correlacionan con los hechos de victimización y que los mencionados hallazgos e indicios clínicos manifiestan la percepción en el menor de haber sufrido un daño profundo y quizá irreparable en el sentido de sí mismo y en las relaciones con sus padres, los cuales son característicos y comunes a otros casos estudiados y documentados de abuso sexual.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional, mediante los oficios 2025 y 5026 del 12 de febrero de 2009, solicitó al procurador general de Justicia del estado de Jalisco y al entonces director general del IMSS que se tomaran las medidas cautelares pertinentes debido a la gravedad de los hechos expuestos, a fin de evitar la producción de daños de difícil reparación y salvaguardar los intereses del menor, notificando esos oficios en la misma fecha al IMSS y el 13 de febrero de 2009 al citado procurador, obteniendo la aceptación y constancias para acreditar su cumplimiento.

En ese sentido, dentro de las constancias remitidas por las autoridades señaladas, no se realiza ninguna observación respecto a las constancias enviadas por el procurador general de Justicia del Estado de Jalisco, pues se advierte que la autoridad ministerial una vez que contó con los elementos del tipo penal consignó la indagatoria el 28 de enero de 2009 al juez de la causa, autoridad jurisdiccional que el 5 de febrero de 2009 dictó auto de formal prisión a PR1.

Respecto a la información proporcionada por el IMSS, mediante los oficios 09 52 17 46 B 0/2440, 09 52 17 46 B 0/2539 y 09 52 17 46 B 0/6373, del 13 y 18 de febrero de 2009 y 18 de mayo de 2009, respectivamente, el coordinador técnico

de Atención a Quejas e Información Pública del Instituto indicó entre otros puntos, que se giraron instrucciones al director general de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Pediatría del CMNO, a efecto de que se proporcionara al menor y a sus padres la atención médica y psicológica necesaria.

En ese sentido, no pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que en el oficio 09-52 17 46 B 0/6373 el director general de la UMAE señaló haber tenido comunicación con los padres del menor a efecto de poner a disposición los servicios integrales del Hospital de Pediatría para esos fines, sin embargo manifestó que Q2 precisó que por el momento no aceptaba continuar la atención del menor, en virtud de que ella y su hijo estaban recibiendo terapia psicológica a través de la Dirección de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Jalisco.

En ese orden de ideas es necesario señalar que el director general del UMAE Hospital de Pediatría del IMSS se comprometió a proporcionar la atención médica y psicológica para el agraviado y su familia, lo cual fue rechazado por ellos; sin embargo no le ofreció a dicha familia, alternativas ni propuestas de estos servicios por profesionales ajenos a esa institución, al considerar el impacto o afectación que tal suceso creó en ellos, lo que se corrobora con la opinión psicológica realizada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se concluyó que el menor sufrió un daño profundo y quizá irreparable en el sentido de sí mismo y en las relaciones con sus padres, los cuales son característicos y comunes a otros casos estudiados y documentados de abuso sexual.

A mayor abundamiento, es evidente que no se ha otorgado un apoyo real a los afectados, pues los servidores públicos del IMSS sólo se limitaron a realizar una visita y, ante el rechazo natural por parte de la familia del agraviado a regresar al hospital, no se elaboró un plan de trabajo o de apoyo con algún especialista, ni se planteó una sede alterna o se sugirió algún tipo de asistencia en otro nosocomio o en su domicilio, que ayudara a los afectados a recuperar la confianza en el Instituto, para después poder regresar y continuar con la atención.

Lo anterior cobra relevancia con el acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional el 16 de febrero de 2009 con motivo de la visita realizada a los padres del menor, así como las comunicaciones telefónicas del 27 de abril y 14 de mayo de 2009 Q1 y Q2, en las cuales manifestaron tener desconfianza y temor a regresar a ese nosocomio por los hechos ocurridos, además de señalar que en su momento tal situación se le informó al personal del IMSS con el que tuvieron contacto, de lo cual se desprende que dicho Instituto omitió realizar las

acciones necesarias para brindar un apoyo materializado a los afectados por una conducta desplegada por su propio personal.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional resulta grave la omisión del jefe de la División de Asuntos Jurídicos en la UMAE del Hospital de Pediatría en el CMNO del mismo Instituto, ya que no obstante tener conocimiento de los hechos el 26 de enero de 2009, al señalar que se presentó la mamá del menor en compañía del actuario de la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos cometidos en agravio de menores de edad a solicitar informes del personal que laboró el día de los hechos y que ante él reconocieron al probable responsable, y que en cumplimiento a la solicitud ministerial proporcionó los datos de éste, y a pesar de tener conocimiento de la probable responsabilidad administrativa cometida por personal de ese nosocomio, no dio aviso a su superior jerárquico y titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos en ese hospital de tales hechos, y de igual modo se abstuvo de informarlos inmediatamente al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I, VII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que el 11 de febrero de 2009, mediante oficio 14A6 01 12 215 3/0313/09, el director general de la UMAE Hospital de Pediatría en el CMNO del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio vista de los hechos ocurridos el 22 de enero del año en curso a la titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación Jalisco, por considerarlos actos de su competencia, y en virtud de que de los mismos se enteró por la denuncia publicada en medios periodísticos los días 10 y 11 de febrero del 2009, ya que la madre no presentó queja en esa unidad médica, enterándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos hasta el día de la elaboración de ese oficio en que se recabó copia del expediente penal, situación que cobra relevancia al considerar que el personal del departamento jurídico tuvo conocimiento de los hechos y no realizó las acciones antes señaladas en su oportunidad, realizándolas la Dirección General hasta cuando se enteró de los hechos por los medios impresos.

Por otra parte, los informes rendidos por los servidores públicos que tuvieron contacto con el menor el día de los hechos son coincidentes en señalar “que en esa fecha no ocurrió nada anormal, así como que los menores que ahí se atienden siempre se encuentran vigilados por personal del Instituto o por los padres o familiares de éstos”, manifestaciones que permiten inferir la falta de cuidado del personal, además de que tal aseveración a la luz de los hechos no

resulta atendible, toda vez que de los dictámenes periciales que le fueron practicados al menor se desprende que fue objeto de una agresión sexual.

De las consideraciones vertidas con anterioridad, esta Comisión Nacional arribó a la conclusión de que con su actuación, PR1, al realizar la conducta probablemente constitutiva de delito, y los servidores públicos encargados de resguardar la integridad del menor durante su internamiento, al no atender debidamente sus actividades y brindar la adecuada atención al menor M1 y su familia, después de la afectación que los hechos denunciados causaron en sus vidas, no acataron la obligación propia de su cargo de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, según lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo primero, y 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 303 de la Ley del Seguro Social, en el cual se establece que todos los servidores públicos del Instituto están obligados a observar el cumplimiento de sus obligaciones, los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y atención de los derechohabientes; asimismo, dejaron de observar las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en específico los artículos 3, apartados A, E, F, G; 4, 7, párrafo primero; 11, apartado B, párrafo primero; 19 y 21, apartado A, que refieren se les debe asegurar a los menores un desarrollo pleno e integral, debiendo procurarse los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar, sin que bajo ninguna circunstancia se condicione el ejercicio de sus derechos; para lo cual corresponde a las autoridades asegurar la protección y el ejercicio de los derechos de los menores, siendo obligación de las personas encargadas de su cuidado protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, agresión, abuso, etcétera; además de que los menores tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, y a ser protegidos contra actos que afecten su salud física o mental, así como su normal desarrollo.

Asimismo, para esta Comisión Nacional se acreditó que los servidores públicos del Instituto, al no realizar las acciones oportunas tendentes a brindar el apoyo en la atención médica del menor y su familia, incumplieron lo señalado en los artículos 1o., 2o., 23, 32, 33, 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud, así como 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del IMSS, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

Del mismo modo se evidenció que el Instituto incumplió lo previsto por los artículos 3.3, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen que las instituciones públicas encargadas del cuidado y protección de los niños deben contar con personal competente para ello, así como que deben proteger al niño contra toda forma de abuso sexual, dando intervención, en caso de que suceda, a la autoridad correspondiente.

Por otra parte, se advirtió que el jefe de División de Asuntos Jurídicos en la UMAE Hospital de Pediatría en el CMNO de ese Instituto, tuvo conocimiento de los hechos el 26 de enero de 2009 sin que realizara ningún informe a su superior ni diera vista de los hechos a la autoridad administrativa competente, por lo que los servidores públicos responsables de la Jefatura de Servicios Jurídicos que tuvieron conocimiento de los hechos, realizaron conductas de naturaleza administrativa que deben ser investigadas y resueltas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación al 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En ese mismo sentido se considera que el personal del UMAE Hospital de Pediatría del CMNO del Instituto, que debió tener a su cuidado y vigilancia al menor antes y después de la cirugía y que con su omisión permitió se desplegara la agresión al menor, realizaron una conducta administrativa que debe de ser investigada y resuelta por el Órgano Interno de Control en términos del párrafo que antecede.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que derivado de la denuncia que formularon los padres del menor ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, se inició la Averiguación Previa C/149/2009/S, en donde se realizaron las investigaciones correspondientes y se determinó que éste había sufrido abuso sexual, motivo por el que fue consignado PR1 como probable responsable de los delitos de cohecho y violación ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal, abriéndose el proceso 35/2009-B, el cual se encuentra en instrucción.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional considera necesario insistir en el deber jurídico de los servidores públicos del IMSS, de presentar las denuncias correspondientes ante el órgano persecutor de los delitos, de manera inmediata, así como todos aquellos elementos probatorios que coadyuven con las instancias encargadas de la impartición de justicia.

Asimismo, el personal del Instituto involucrado en los hechos expuestos transgredió los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 24.1 manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 19.1 que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la tutela de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En ese sentido, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915, 1917 y 1918 del Código Civil Federal, así como 1o., 2o. y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a quien mejor tenga derecho a ello.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que le sea reparado el daño al menor, y se les brinde de manera efectiva el apoyo médico y psicológico necesario hasta su total recuperación en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de

observaciones de esta recomendación; de igual forma se les brinde el apoyo necesario a Q1 y Q2 por medio de las estrategias y programas, adecuados y pertinentes, para tal efecto y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Giren las instrucciones correspondientes para que se amplíe la vista al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, con las observaciones contenidas en el presente documento, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren hasta su resolución final.

TERCERA. Gire sus instrucciones a efecto de que el personal que presta sus servicios en el UMAE Hospital de Pediatría CMNO de ese Instituto, sea evaluado conforme a los requerimientos de los puestos que ocupan y de acuerdo al perfil que en los mismos se requiera, a efecto de garantizar un trato digno y decoroso a los pacientes de dicho nosocomio, poniendo especial énfasis a aquellos encargados de la atención de menores de edad, debiéndose informar a esta Comisión Nacional los resultados que se obtengan.

CUARTA. Se adopten e implementen los lineamientos administrativos necesarios a nivel nacional para evitar la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

QUINTA. Se tomen las medidas necesarias para apoyar a los familiares del menor, en las diligencias de investigación, así como para aportar todos los elementos probatorios necesarios ante el órgano jurisdiccional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ